



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2019-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO QUISPE CHACALIAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Quispe Chacaliaza contra la resolución de fojas 62, de fecha 29 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2019-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO QUISPE CHACALIAZA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 51, de fecha 7 de julio de 2017 (fojas 3), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Santa Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que declaró infundadas las observaciones que efectuó a los actos administrativos que dictó la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo que siguió contra esta entidad.

- La Resolución 62, de fecha 28 de mayo de 2018 (fojas 7), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 58, de fecha 22 de enero de 2018, que tuvo por cumplido el pago de los devengados e intereses generados a su favor y aprobó el informe técnico de liquidaciones de intereses legales, así como sus hojas de liquidaciones y otros.

5. En líneas generales, el demandante aduce que no se ha considerado que las resoluciones deben ejecutarse y cumplirse sin restricción alguna, máxime si el proceso subyacente tiene carácter alimentario y, por ende, debió ordenarse que la ONP cumpla con efectuar nueva liquidación de devengados e intereses. Dado que no se obró de ese modo, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que: (i) la Resolución 62, de fecha 28 de mayo de 2018, que tiene la condición de firme, se dictó en la etapa de ejecución del proceso subyacente; (ii) dicha resolución fue notificada el 4 de junio de 2018 (cfr. fojas 7); (iii) mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 21 de enero de 2019. Queda claro, entonces, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera de los 30 días hábiles posteriores a su notificación. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2019-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO QUISPE CHACALIAZA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures: Miranda Canales, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera]

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL